JUSTIFICACIÓN DE ADICIÓN NO.1, PRORROGA NO. 1 Y MODIFICACIÓN NO.1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 823 DE 2025

Estado actual del contrato

CONTRATO No.	823 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025
OBJETO:	DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PUBLICA PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROCESO DE SELECCIÓN:	MQ-MC-043-2025
CONTRATISTA:	CONSULTORIA SERVICIOS Y SOLUCION AMBIENTAL S.A.S. – COSSAM S.A.S
NIT:	900.761.267-9
REPRESENTANTE LEGAL	DARLY YAMILETH TORO CACERES
CC:	1.077.646.840 de Bajo Baudó
SUPERVISOR (A):	DIANA ANDREA MOSQUERA GARCIA
C.C.:	35.602.521
CARGO:	SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y COHESIÓN SOCIAL ALCALDÍA DE QUIBDÓ
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El contrato tendrá una duración de un (1) mes sin exceder el 31 de diciembre de 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato
FECHA DE INICIO:	19 de diciembre de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 de diciembre de 2025
PRORROGAS:	N/A
SUSPENSIONES:	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN CONTRACTUAL:	N/A
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	**CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($45.693.260), INCLUIDO IVA,** todo costo DIRECTO e INDIRECTO en los que debe incurrir el contratista, de conformidad con la propuesta económica presentada y que reposa en el SECOP II.
CDP No.:	2575 del 31 de octubre de 2025
CRP No.:	9443 del 11 de diciembre de 2025
VALOR ADICIÓN:	No aplica
CDP No.:	No aplica
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	**CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($45.693.260), INCLUIDO IVA,** todo costo DIRECTO e INDIRECTO en los que debe incurrir el contratista, de conformidad con la propuesta económica presentada y que reposa en el SECOP II.

SOLICITUD

ADICIÓN	X	PRORROGA	X	MODIFICACIÓN	X

MODIFICACIÓN QUE SE SOLICITA (ADICIÓN, MODIFICACION Y/O PRORROGA)

Prórrogas	
Cláusula No.	**Tiempo**
Decima (10)	Un (1) mes
Fecha de terminación del contrato de acuerdo con prórroga:	**No Aplica**

Adición	
Cláusula No.	**Valor ($)**
Tercera (3)	DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.133.472),
Forma de pago de los recursos que se adicionan igual a la pactada en el contrato inicial	
N/A	

Información de la modificación		
ADICIÓN:	**RUBRO:**	2.3.2.02.02.009.32.08.05 2.3.2.02.02.009.19.08.06
	VALOR DE LA ADICIÓN:	DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.133.472).
	VALOR CDP:	SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (64.000.000)
	No. Y FECHA CDP:	2575 DEL 31 DE octubre DE 2025
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($61.826.732)
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	**TIEMPO A PRÓRROGAR:**	UN (1) MES
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	UN (1) Y TRECE DÍAS CALENDARIO
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	31 DE ENERO DE 2026
SUSPENSIÓN:	**TIEMPO DE SUSPENSIÓN:**	N/A
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	N/A
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	N/A

JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

La Alcaldía Municipal de Quibdó adelanto el proceso de contratación de Mínima Cuantía **MQ-MC-043-2025,** con el propósito de contratar a una persona natural o jurídica para ejecutar el siguiente objeto: **DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PUBLICA PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ,** con el objetivo de identificar la situación actual de la población indígena del Municipio de Quibdó para identificar sus condiciones sociales, culturales y territoriales. Este diagnóstico servirá como herramienta para orientar la planeación y toma de decisiones, garantizando que las políticas públicas sean pertinentes, incluyentes y culturalmente adecuadas.

Teniendo en cuenta el análisis económico que se adelantó por parte de la Alcaldía Municipal, se estableció como presupuesto oficial para este proceso de selección, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($45.693.260) INCLUIDO IVA Y TODO COSTO DIRECTO e INDIRECTO,** en que deba incurrir el contratista para el cumplimiento del convenio. Dicho presupuesto se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 2575 del 31 de octubre de2025.

Que, la Alcaldía Municipal de Quibdó suscribió el 11 de diciembre de 2025 el contrato No. **823 DE 2025**, con la empresa **CONSULTORIA, SERVICIOS Y SOLUCIÓN AMBIENTAL S.A.S. – COSSAM S.A.S,** identificada con NIT **900.761.267-9**, Representada legalmente por la señora **DARLY YAMILETH TORO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.077.646.840 de Bajo Baudó** cuyo objeto consiste en: **DIAGNOSTICO Y FORMULACIÓN DE LA POLITICA PÚBLICA PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ,** por un valor **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($45.693.260),** INCLUIDO IVA, todo costo DIRECTO e INDIRECTO en los que debe incurrir el contratista, de conformidad con la propuesta económica presentada y que reposa en el SECOP II.

Que en virtud de las verificaciones realizadas por la supervisión, y una vez verificada la correcta ejecución del objeto contractual, se comprueba el cumplimiento del contrato, sin que a la fecha se evidencien incumplimientos, observaciones pendientes o situaciones que afecten su normal desarrollo.

Que, mediante comunicación suscrita por la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 823 de 2025, y antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado, se solicitó la prórroga del plazo de ejecución y la adición al valor contractual, como consecuencia de circunstancias sobrevinientes identificadas durante la ejecución del contrato, relacionadas con la necesidad de ampliar el alcance territorial y metodológico de las actividades previstas, con el fin de garantizar procesos de concertación efectivos, incluyentes y representativos en el ciento por ciento (100%) del área urbana y rural del municipio de Quibdó.

Dicha solicitud fue aceptada por la entidad contratista, sin que ello implique modificación del objeto contractual, pero sí una ampliación del plazo de ejecución y un ajuste al valor del contrato, estrictamente necesarios para asegurar la adecuada y oportuna ejecución de las actividades el cumplimiento integral del objeto contractual.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

La adición No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios No. 823 de 2025 encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que facultan a las entidades estatales para adicionar contratos siempre que exista una necesidad real, debidamente justificada y relacionada con el objeto contractual.

Que el artículo 3 de la Ley 80, establece que las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, numeral 1, establece: *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, contempla que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional y legal vigente.

Ahora bien, atendiendo que no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y que de lo manifestado anteriormente se evidencia la necesidad de modificar las estipulaciones pactadas inicialmente, resulta pertinente traer de presente las pautas generales que ha fijado la jurisprudencia, conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar las particularidades de cada caso y tenerlas en cuenta para determinar si resulta procedente o no, suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*". En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que "*En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos* (…)."

A su vez, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la adición solicitada por la supervisión del contrato no es superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

En relación con la adición de los contratos estatales, prevé el inciso segundo del parágrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, lo que sigue:

"(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (…)"

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado1 lo que sigue:

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00

"(..,) En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante".

Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios debido a la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.(...)"

Ahora bien, en relación con la posibilidad de adicionar los contratos estatales Colombia Compra Eficiente ha precisado:

"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (...)

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así las cosas, son dos criterios diferentes el valor inicial del contrato y el de cuantía del proceso, pues el primero surge como el costo que se deberá sufragar por la obtención de un bien o servicio, mientras que el segundo criterio, surge con referencia o guía respecto del presupuesto de la entidad *y de la compra a realizar con el fin de determinar el método de selección contractual a través del cual se deba realizar la escogencia de un proveedor; en consecuencia la única limitante a observar respecto del valor de una adición es que la misma no supere el tope del 50% del valor inicial del contrato, criterio establecido en la ley.*

Ahora bien, frente a la segunda parte de su consulta, en el sentido de determinar si al momento de realizar la adición del contrato se supera el tope de la cuantía, se contraviene la modalidad de selección a través de la cual se dio origen al contrato o se constituye un fraccionamiento, es preciso enfocar la respuesta en

la aplicación de los principios de la contratación estatal que fueron explicados en los considerandos de este documento. En virtud de los principios, las entidades estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas, partiendo de ellos y del deber de planeación que cada entidad debe construir sus documentos previos y estudios para adelantar la contratación encaminados al conocimiento del mercado y de sus partícipes, al igual que a elementos técnicos, financiero y jurídicos que rodean su necesidad, para poder así determinar su necesidad de forma clara y detallada.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que:

"(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas. (...)",

En virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar *"(...) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (...)".*

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto CCE-FM-08, expedido por Colombia Compra eficiente, establece *[...], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».*

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: *«Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.*

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...)"

De otra parte, el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, el cual autoriza a las entidades públicas a celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, siempre que no impliquen ánimo de lucro y estén orientados al bienestar general.

Por lo tanto, cualquier solicitud de adición como la que se fundamenta en el presente caso debe atender estrictamente este marco normativo, garantizando no solo la legalidad de la modificación, sino también la seguridad jurídica de las partes y el respeto a los principios que rigen la contratación pública: eficiencia, transparencia y responsabilidad. Asimismo, es indispensable que la entidad contratante certifique la disponibilidad presupuestal suficiente, sustente técnicamente el incremento de la demanda y demuestre que la adición responde a una necesidad sobrevenida relevante para la finalidad pública y sin desbordar el objeto contractual inicial. De esta forma, se asegura la conformidad total de la actuación administrativa con el mandato legal y los estándares constitucionales de protección de derechos fundamentales y función pública.

Finalmente, respecto a traslado de la ejecución contractual a una vigencia fiscal posterior se encuentra jurídicamente justificado y se ajusta al marco normativo que regula la gestión presupuestal y la contratación estatal, en la medida en que obedece a circunstancias sobrevinientes debidamente motivadas y no imputables a deficiencias de planeación por parte de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y las normas que regulan el principio de anualidad presupuestal, la ejecución de compromisos contractuales puede extenderse a una vigencia fiscal siguiente cuando la obligación haya sido legalmente adquirida dentro de la vigencia correspondiente, exista disponibilidad presupuestal y se cuente con los registros presupuestales que respalden el compromiso, sin que ello implique la celebración de un nuevo contrato ni la modificación del objeto contractual.

En el presente caso, el Contrato de Prestación de Servicios No. 823 de 2025 fue celebrado y legalizado dentro de la vigencia fiscal 2025, y durante su ejecución se identificaron circunstancias sobrevinientes que hicieron necesaria la ampliación del plazo de ejecución, particularmente la necesidad de extender el alcance territorial y metodológico de las actividades previstas, con el fin de garantizar procesos de concertación efectivos e incluyentes en el ciento por ciento (100%) del área urbana y rural del municipio de Quibdó.

Dichas circunstancias, surgidas con posterioridad a la suscripción del contrato, hicieron materialmente imposible la culminación integral de las actividades dentro de la vigencia inicialmente prevista, razón por la cual se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución y permitir que parte de las obligaciones contractuales se ejecuten en la vigencia fiscal siguiente (2026), sin que ello afecte la validez del compromiso ni

contravenga el principio de anualidad presupuestal, en tanto el gasto se encuentra debidamente respaldado por los instrumentos presupuestales correspondientes.

Así mismo, el traslado de la ejecución a vigencia siguiente se encuentra alineado con los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad fiscal, toda vez que evita la ejecución apresurada de las actividades, garantiza la adecuada utilización de los recursos públicos y asegura el cumplimiento integral del objeto contractual, en concordancia con la finalidad pública que dio origen al contrato.

En consecuencia, la ejecución del contrato en la vigencia 2026 constituye una medida jurídicamente procedente, necesaria y razonable, orientada a garantizar la continuidad del servicio público, la correcta ejecución de las actividades contractuales y la observancia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

ESTADO DE EJECUCIÓN TÉCNICA Y FINACIERA

Ejecución Técnica

La supervisión, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y vigilancia asignadas en el marco del Contrato No. **823 de 2025**, procede a certificar que el contratista ha venido cumpliendo de manera adecuada y oportuna con las obligaciones generales y específicas a su cargo. Dicho cumplimiento se encuentra debidamente soportado en el informe de avance presentado, el cual ha sido objeto de revisión y aprobación, que refleja la ejecución progresiva de las actividades contratadas. Correspondiente a un avance físico del **30%** a corte del 24 de diciembre de 2025.

De esta manera, se deja constancia de que el contratista ha desarrollado sus actividades conforme a lo estipulado contractualmente, observando las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas exigidas. En consecuencia, y con fundamento en la verificación documental y en el seguimiento realizado durante la vigencia contractual, esta supervisión certifica que el objeto del contrato se ha cumplido en los términos pactados, acreditando así la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

GARANTÍAS

CONDICIONES INICIALES					
GARANTIA UNICA - CUMPLIMIENTO					
AMPAROS	NOMBRE DE ASEGURADORA	NO POLIZA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento del contrato	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	55-46-101033250	09/12/2025	31/10/2026	$ 9.138.652.00
Pago de Salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	55-46-101033250	09/12/2025	31/12/2028	$ 2,284,663.00
Calidad del servicio	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	55-46-101033250	09/12/2025	30/04/2026	$ 9.138.652.00

EJECUCIÓN FINANCIERO DEL CONTRATO

A la fecha, no se han realizado pagos ni desembolsos relacionados con el Contrato No. 823 de 2025.

FUNDAMENTOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADICION No.1, PRORROGA No. 1 Y MODIFICACION No.1:

La adición y prórroga del contrato se soporta en lo dispuesto por la normativa contractual vigente, particularmente en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los contratos estatales podrán adicionarse en cuanto a su valor hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su cuantía inicial, siempre que exista justificación objetiva y que ello resulte necesario para cumplir con el objeto contractual.

En el presente caso, la adición solicitada **no supera el límite legal establecido**, tal como se evidencia en el cuadro comparativo del contrato. En efecto, la adición corresponde a un valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.133.472)**, equivalente a **11,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)**, lo que representa aproximadamente el **35% del valor del contrato inicial**, porcentaje que se encuentra claramente por debajo del máximo permitido por la ley. Como se evidencia en el siguiente cuadro:

CONTRATO No. 823 DE 2025

OBJETO: DIAGNOSTICO Y FORMULACIÓN DE LA POLITICA PUBLICA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

CONCEPTO	FECHA	VALOR	SMMLV	CONTRATO EN SALARIOS	PORCENTAJE DE ADICION	ADICION EN SMMLV	50% CONTRATO EN SALARIOS
Contrato Inicial	Diciembre de 2025	$45.699.260	$1.423.500,00	32,10			16,05
Adición N°1	Diciembre de 2025	$16.133.472	$1.423.500,00	11,33	35%	11,33	

Fuente: Propia

De igual manera, el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en su calidad de reglamentario, precisan que las modificaciones contractuales deben fundarse en circunstancias debidamente motivadas, que permitan garantizar la adecuada satisfacción de la necesidad pública que dio origen al contrato.

Durante la realización de los encuentros zonales sectoriales adelantados en el marco del proceso de diagnóstico y formulación de la Política Pública de la Población Indígena del municipio de Quibdó, se identificó la necesidad de ampliar el campo de acción de las actividades inicialmente previstas.

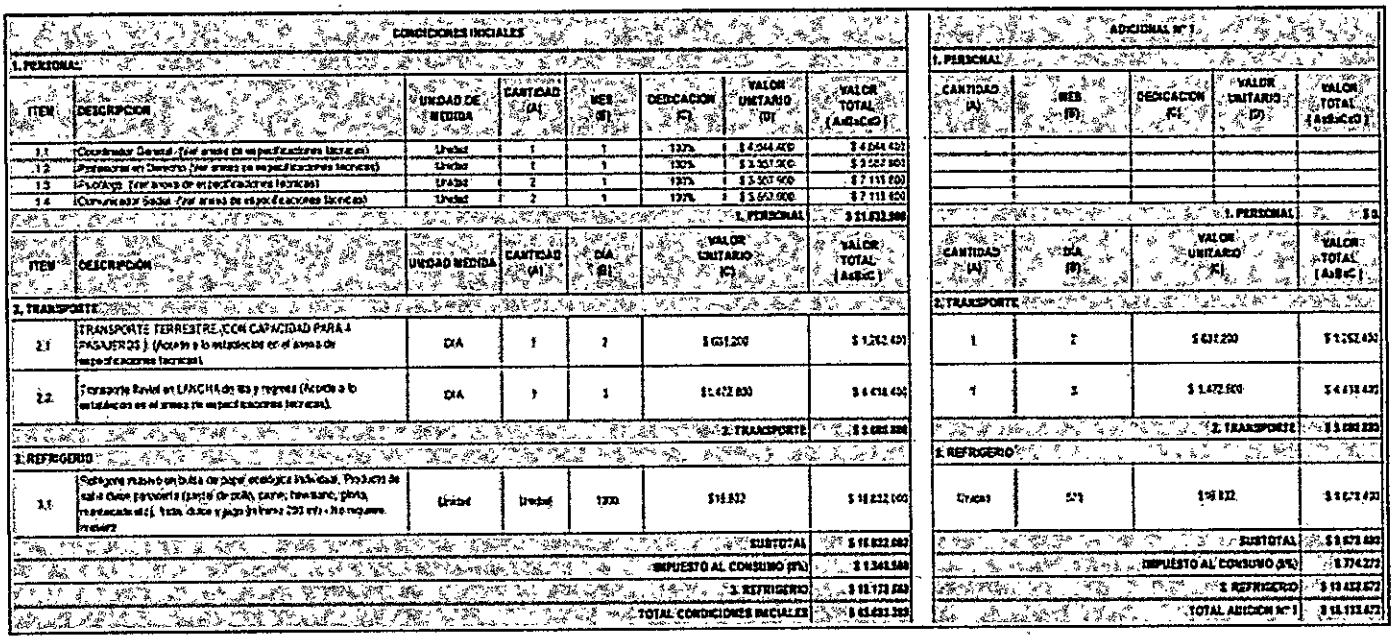
Esta situación se presenta a partir de las inquietudes y sugerencias realizadas por los líderes de las comunidades indígenas que manifiestan la importancia de realizar estos encuentros en el 100% del área rural y urbana del Municipio de Quibdó.

Por lo que esta solicitud responde a la necesidad de garantizar procesos de concertación efectivos e incluyentes, que permitan una participación amplia y representativa de las comunidades indígenas, asegurando que los insumos recogidos reflejen de manera fiel sus realidades socioculturales, necesidades y expectativas. En este sentido, la ampliación del alcance metodológico y territorial de las actividades resulta fundamental para fortalecer la legitimidad del diagnóstico y asegurar una formulación de la política pública con enfoque diferencial, étnico y participativo.

En consecuencia, se justifica que la adición No.1, prorroga No. 1 modificación No.1 no responde a deficiencias de planeación, sino al deber institucional de ajustar los instrumentos contractuales a las realidades administrativas y presupuestales de la vigencia, que evolucionan de acuerdo con las prioridades definidas por el gobierno local. Es decir, la modificación contractual obedece a la atención de circunstancias sobrevinientes que surgieron con posterioridad a la suscripción del contrato y que deben ser atendidas para garantizar la ejecución oportuna y adecuada de las actividades logísticas a cargo de la entidad.

En conclusión, el alcance previsto en la presente adición se encuentra debidamente justificado en la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público, optimizar el uso de los recursos públicos y dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad que rigen la función administrativa y la contratación estatal. Esta adquisición se alinea con el Plan Anual de Adquisiciones de la entidad, dado lo anterior se hace necesario adelantar la adición No.1, prorroga No. 1 modificación No.1 al Contrato 823 de 2025.

Los ítems a adicionar corresponden a actividades directamente relacionadas con la ampliación del alcance territorial y metodológico del contrato como se muestra a continuación:



CONDICIONES INICIALES								ADICIONAL Nº 1					
1. PERSONAL								1. PERSONAL					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD (A)	MES (B)	DEDICACION (C)	VALOR UNITARIO (D)	VALOR TOTAL (AxBxCxD)	CANTIDAD (A)	MES (B)	DEDICACION (C)	VALOR UNITARIO (D)	VALOR TOTAL (AxBxCxD)	
1.1	Coordinador General (ver anexo de especificaciones técnicas)	Unidad	1	1	100%	$ 4.044.400	$ 4.044.400						
1.2	Profesional en Derecho (ver anexo de especificaciones técnicas)	Unidad	1	1	100%	$ 3.567.900	$ 3.567.900						
1.3	Psicólogo (ver anexo de especificaciones técnicas)	Unidad	2	1	100%	$ 3.567.900	$ 7.135.800						
1.4	Comunicador Social (ver anexo de especificaciones técnicas)	Unidad	2	1	100%	$ 3.603.900	$ 7.207.800						
						1. PERSONAL	$ 21.955.900				1. PERSONAL	$ 0	
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD (A)	DIA (B)		VALOR UNITARIO (C)	VALOR TOTAL (AxBxC)	CANTIDAD (A)	DIA (B)		VALOR UNITARIO (C)	VALOR TOTAL (AxBxC)	
2. TRANSPORTE								2. TRANSPORTE					
2.1	TRANSPORTE TERRESTRE (CON CAPACIDAD PARA 4 PASAJEROS) (Acorde a lo establecido en el anexo de especificaciones técnicas)	DIA	1	2		$ 631.200	$ 1.262.400	1	2		$ 631.200	$ 1.262.400	
2.2	Transporte fluvial en LANCHA de ida y regreso (Acorde a lo establecido en el anexo de especificaciones técnicas).	DIA	1	1		$ 1.472.800	$ 1.472.800	1	1		$ 1.472.800	$ 1.472.800	
						2. TRANSPORTE	$ 2.735.200				2. TRANSPORTE	$ 2.735.200	
3. REFRIGERIO								3. REFRIGERIO					
3.1	Refrigerio empacado en bolsa de papel ecológica individual. Producto de sabor dulce preferido (papita de paila, pame, tres sabores, pinta, manicuchi etc). Fruta, dulce y jugo (mínimo 200 cm³ - No requiere preparar	Unidad	Unidad	1000		$ 16.832	$ 16.832.000	Unidad	671		$ 16.832	$ 11.293.472	
						SUBTOTAL	$ 16.832.000				SUBTOTAL	$ 11.293.472	
						IMPUESTO AL CONSUMO (8%)	$ 1.345.760				IMPUESTO AL CONSUMO (8%)	$ 903.478	
						3. REFRIGERIO	$ 18.177.760				3. REFRIGERIO	$ 12.196.950	
						TOTAL CONDICIONES INICIALES	$ 43.868.860				TOTAL ADICION Nº 1	$ 14.932.150	

Es importante precisar que los valores presupuestales de la presente adición fueron calculados con base en los precios unitarios y la cotización presentada por el contratista al momento de la adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios No. 823 de 2025, garantizando así coherencia económica, razonabilidad del gasto y observancia de los principios de transparencia y economía.

CONCEPTO DE LA SUPERVISION (Aval de la entidad – supervisor)

De acuerdo con los fundamentos expuestos en el documento denominado *"Fundamentos y Justificación de la Solicitud de Adición No.1, Prorroga No. 1 y Modificación No.1 "*, la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 823 de 2025 considera necesario, pertinente e indispensable adelantar la primera modificación, adición y prorroga al mismo, teniendo en cuenta que las obligaciones a cargo del CONTRATISTA se han venido cumpliendo de manera cabal, oportuna y a satisfacción, conforme a las condiciones técnicas, administrativas y contractuales pactadas.

Así mismo, se encuentra plenamente demostrada la necesidad de garantizar la continuidad y suficiencia de los servicios requeridos para la adecuada ejecución del objeto del contrato 823 de 2025, orientado al diagnóstico y formulación de la Política Pública de la Población Indígena del municipio de Quibdó; esta necesidad surge a partir de la identificación de ampliar los encuentros zonales sectoriales en todas las comunidades indígenas que se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, las comunidades manifiestan la importancia de garantizar los amplios, reales e incluyentes, que permitan la participación efectiva del cien por ciento (100 %) de las comunidades indígenas, tanto urbanas como rurales.

En consecuencia, la supervisión del contrato manifiesta que la ejecución de las actividades contractuales se extenderá a la vigencia 2026 y con el fin de garantizar la adecuada culminación del objeto contractual y considera procedente y debidamente justificada la autorización de una adición presupuestal por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.133.472), INCLUIDO IVA**, suma necesaria y suficiente para cubrir los la ampliación de los espacios de participación y concertación en las comunidades indígenas del municipio de Quibdó.

Cabe resaltar que el contrato cuenta con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2575 del 31 de octubre de 2025, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($64.000.000) MCTE,** el cual garantiza la existencia de los recursos necesarios para atender la presente adición.

SOLICITUD DE LA SUPERVISIÓN

(Modificar) Cláusula Tercera– Valor

ADICIONAR la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.133.472), INCLUIDO IVA.** al valor establecido en el contrato de prestación de servicios No. 823 de 2025. Por lo anterior, el nuevo valor del Contrato **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINDA Y DOS PESOS M/CTE ($ 61.826.732)**, suma que no supera el límite del 50% establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Es importante precisar que la presente adición no supera el límite máximo permitido del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato. En efecto, la adición corresponde al **35%** del valor inicial, lo cual se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, se garantiza la plena legalidad y procedencia de la modificación contractual que se propone.

(Modificar) Cláusula decima– Plazo

Cláusula No.	Tiempo de prorroga
10	**Un mes (1)**
Fecha de terminación del contrato de acuerdo con la prórroga:	**30/01/2026**

ANEXOS

1. Documentación Contratista
2. Oficio de manifestación de interés de suscribir adición y prorroga al Contrato de Prestación de Servicios

No. 823 de 2025
3. Respuesta de aceptación de adición No. 1, prórroga No.1 y modificación No.1 del contrato No. 823 de 2025 por parte del contratista.
4. Solicitud de Modificación
5. Solicitud comunidades
6. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
7. Memorando de remisión de la solicitud
8. Presupuesto de adición al Contrato No. 823 de 2025

Cordialmente,

DIANA ANDREA MOSQUERA GARCÍA
Supervisora

Proyectó: Leidy Julieth Gutierrez Bonilla	**Revisó:** Arleth Yanely Arriaga Gil	**V/Bueno:** Diana Andrea Mosquera García
Cargo: Contratista– Secretaría general.	**Cargo: Contratista– Secretaría general**	**Cargo: Secretaría de Inclusión y Cohesión Social**
Dependencia: Secretaría de Inclusión y Cohesión Social	**Dependencia: Oficina de contratación**	**Dependencia: Secretaría de Inclusión y Cohesión Social**
Firma:	**Firma:**	**Firma:**
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		